



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diciembre dos (2) de dos mil trece (2013)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JULIAN JIMENEZ GARCES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00335-00
AUTO	RECHAZA DEMANDA

Auto No 290

*"Por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanar requisitos"*

Mediante auto<sup>1</sup> del 24 de octubre de 2013, notificado por estados del día 28 de octubre del mismo año, se inadmitió la presente demanda y se exigió a la parte demandante el cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial y aportar copia de la demanda en medio físico y magnético.

Para lo anterior se concedió el término de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual determina:

*"Art. 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*

- Subraya fuera del texto original-

Observa el Despacho, que dentro del término legal concedido la parte demandante allegó escrito al cual adjuntó copias físicas de la demanda y copia magnética de la misma. Además, manifestó que no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en el presente asunto, debido a que se realizó solicitud de medidas cautelares por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, podrá acudir directamente a la jurisdicción.

<sup>1</sup> Folio 85.

Acción REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado 05001-33-33-005-2013-00335-00  
Demandante JULIAN JIMENEZ GARCES  
Demandado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

Al respecto, se hace necesario precisar al demandante, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (Ley 1437 de 2011), en su artículo 309 establece:

*"ART 309.-Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este código, en especial, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del capítulo V, 102 a 112 del capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.*

*Derógase también el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción."*

*-Subraya fuera de texto-*

Así, como quiera que el CPACA comenzó a regir a partir del 2 de julio del 2012 de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 308, la norma a la que el apoderado demandante hace referencia, se encuentra derogada, por lo cual para presentar la demanda, debe someterse al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la cual en numeral 1º del artículo 161, establece a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas al medio de control de reparación directa.

En suma, es claro que para el presente asunto, por tratarse de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, debe cumplirse con el requisito de procedibilidad de la conciliación, falencia advertida en providencia del 24 de octubre de 2013, el cual, al no ser aportado por la parte demandante, conlleva como consecuencia el rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

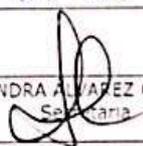
Acción REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado 05001-33-33-005-2013-00335-00  
Demandante JULIAN JIMENEZ GARCÉS  
Demandado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentó el señor JULIAN JIMENEZ GARCÉS, a través de apoderado judicial, en contra DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, QUIRUSTETIC SAS, CARLOS RAMOS CORENA, ANA MARIA SOCARRAS y CARLOS FREDY GOMEZ, por no cumplir los requisitos formales exigidos mediante auto del 24 de octubre de 2013.

**SEGUNDO.** Una vez en firme la presente providencia, archívese por secretaria el expediente sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO N.º <u>26</u> el auto anterior.	
Medellín,	<u>09 DIC 2013</u> , Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria	